

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 9,50.



GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte Oficial.

Ministerio de Fomento:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre inclusión entre los embarcaderos económicos generales que deben construirse en las islas Canarias uno en la ensenada del Médano.—Página 490.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden disponiendo que en las Audiencias Territoriales se coloque un buzón donde puedan ser depositados los escritos que se presenten fuera de las horas de despacho, y que en los Juzgados de guardia se admitan los que deban pasar á los de primera instancia de la misma ciudad y que se presenten igualmente fuera de las horas de despacho.—Página 490.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando el Tribunal para las oposiciones á la plaza de Profesor de Escoriotoma, Perspectiva y Sombras, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de esta Corte.—Páginas 490 y 491

Otra disponiendo se anuncie á concurso de traslado la provisión de la plaza de Profesor de Dibujo, vacante en el Instituto de Almería.—Página 491.

Otras disponiendo se den los ascensos de escala y que los Catedráticos que se mencionan pasen á ocupar en el escalafón los números que se indican.—Página 491.

Ministerio de Fomento:

Real orden resolviendo consulta del Gobernador de la provincia de Sevilla, relativa á haber interesado el Delegado de Hacienda para que aquella Autoridad revoque el Decreto por el que se declaró la franquicia del terreno de la mina Adriánita.—Páginas 491 y 492.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Continuación de las disposiciones extranjeras sobre moratorias, dictadas con motivo de la guerra actual.—Página 492.

Sección de Comercio.—Concediendo el Regium Exequatur á los Cónsules y Vicescándulos del extranjero que se mencionan.—Página 494.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en Guatemala del súbdito español Agustín García.—Página 494.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Cuentas pasivas.—Disponiendo que desde el día 1.º de Diciembre próximo se admitan para su pago el cupón número 53 de la Deuda del 4 por 100 interior, emisión 30 de Diciembre de 1900, los intereses de inscripciones nominativas de igual renta y el cupón número 22 del 4 por 100 amortizable, emisión 26 de Junio de 1908.—Página 494.

Circular, advirtiendo á los Ayuntamientos la absoluta ineficacia de los ofertas que puedan hacerles Agentes de negocios ú otras personas para activar la emisión de inscripciones á que tuvieran derecho, pues aunque siempre ha carecido de eficacia la gestión de operados, mucho más en la actualidad, en que se halla en suspenso la tramitación de expedientes de emisión de referidas inscripciones, por carecerse de consignación en el Presupuesto, para tal objeto.—Página 494.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Continuación de la relación certificada de las cantidades reconocidas en los Gobiernos Civiles que se citan, con destino á la suscripción nacional abierta por iniciativa de S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia (q. D. g.) para socorrer á los españoles repatriados.—Página 494.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Resolviendo el expediente incoado por varios Catedráticos de las Universidades de Sevilla, Barcelona, Santiago, Valencia, Valladolid y Zaragoza, solicitando para los Auxiliares y Ayudantes reconocimiento de derecho á jubilación y derechos pasivos.—Página 495.

Anunciando oposiciones para proveer la plaza de Profesor de Mecánica racional y primer curso de Construcción, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid.—Página 495.

Idem á concurso de traslado la provisión de la plaza de Profesor de la asignatura de Dibujo, vacante en el Instituto de Almería.—Página 495.

Concediendo un premio de 500 pesetas á los Profesores de término de las Escuelas de Artes y Oficios de Madrid y Valencia, respectivamente, á D. Ricardo Bellver y Ramón y D. Santiago de Tos y de Paz.—Página 496.

Anunciando que dentro del plazo legal se han presentado las instancias de los aspirantes que se mencionan para tomar parte en las oposiciones anunciadas para proveer la Cátedra de Mineralogía y Botánica, vacante en la Universidad de Oviado.—Página 496.

Idem á. á. de los aspirantes que se mencionan para tomar parte en las oposiciones á la Cátedra de Materia farmacéutica vegetal, vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad Central.—Página 496.

Idem á. á. del aspirante D. Manuel Martínez Rico y Macías para tomar parte en las oposiciones á la Cátedra de Acústica y Óptica, vacante en la Universidad de Zaragoza.—Página 496.

Nombramientos de personal subalterno dependiente de este Ministerio.—Página 496.

Anunciando que han sido admitidos los aspirantes que se mencionan para tomar parte en las oposiciones anunciadas para proveer la Cátedra de Lengua y Literatura griegas, vacante en la Universidad Central.—Página 496.

Lista de los aspirantes admitidos y excluidos de las oposiciones anunciadas para proveer la Cátedra de Historia de la Lengua castellana, vacante en la Universidad Central.—Página 496.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Dirección General del Tesoro Público y del Banco de España.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Relación del movimiento del personal administrativo dependiente de esta Ministerio, verificado durante el mes de Octubre próximo pasado.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Folios 85, 96 y 97.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre inclusión entre los embarcaderos económicos generales que deben construirse en las islas Canarias, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1906, uno en la ensenada del Médano.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier U.

Á LAS CORTES

La ensenada del Médano se halla situada en la costa Sur de la isla de Tenerife, formando, juntamente con la bahía de las Cuevas, una rada abierta al SE, defendida de los vientos del NE, tan frecuentes y violentos en el archipiélago, por la dirección de la costa, y de los del SO, por la Punta de Pozo Negro y la Montaña roja.

Próximo este punto de embarque á Granadilla, principal pueblo de la región, á la que está unido por una costosa carretera de 11 kilómetros de longitud, el tráfico de esta extensa zona de la isla se concentra en él, y su importancia va aumentando con los trabajos emprendidos para extender los cultivos especiales que dan riqueza y vida á la isla, entre ellos la naranja, patata, tomate y plátano.

A pesar de que hoy el embarque y desembarque de mercancías y pasajeros se hace á hombros, con los consiguientes perjuicios y peligros, la ensenada del Médano se ve frecuentada, sobre todo en la época de la exportación de frutas, por gran número de barcos de vela y vapor, y en ella hacen escala, para el servicio de cabotaje con Santa Cruz de Tenerife, cuatro Compañías de navegación con barcos hasta de 1.500 toneladas.

Se justifica, pues, cumplidamente la necesidad de construir un muelle embarcadero de análoga importancia y condición á los que por el Real decreto de 27 de Marzo de 1906, sobre construcción de embarcaderos económicos en Cana-

rias, deben establecerse y se están ejecutando en varios puertos de las islas.

El expediente á tal efecto, data de una instancia del Ayuntamiento de Granadilla, fecha 2 de Noviembre de 1910, pidiendo el estudio del muelle embarcadero, en la que demuestra su necesidad, y se ha tramitado ajustándose en lo posible, dada la pequeña importancia de la obra, á la norma que establece la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880 y el Reglamento para su ejecución de 11 de Julio de 1912, en lo que á la declaración de puertos de interés general se refiere, aunque no sea este el caso.

El Ministerio de la Guerra manifiesta que, por su parte, no hay inconveniente en la ejecución del proyecto.

El de Marina cree que es conveniente su realización, pues beneficia al Comercio en general.

El Gobernador civil de la provincia expresa que el rico término municipal de Granadilla, para cuyo exclusivo servicio construyó el Estado una larga y costosa carretera, se halla separado del resto de la isla por escarpados riscos, en los cuales aún ha de tardar muchos años en abrir paso la carretera de Santa Cruz á Candelarás, y en estas condiciones tan sólo el embarcadero del Médano puede brindarles cómoda salida de sus productos.

En igual sentido ha informado el Ingeniero Jefe de Obras Públicas, y, finalmente, el proyecto fué aprobado por Real orden de 22 de Agosto del corriente año, por su presupuesto de contrata de pesetas 69.744,11.

En atención á lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se incluye, entre los embarcaderos económicos generales que deben construirse en las Islas Canarias, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Marzo de 1906, uno en la ensenada del Médano.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 22 de Agosto de 1914, cuyo presupuesto de contrata es de 69.744,11 pesetas.

Art. 3.º La ejecución de cualquiera nueva obra de ampliación ó complementaria, será necesario que se autorice por una ley.

Madrid, 18 de Noviembre de 1914.—El Ministro de Fomento, Javier Ugarte.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Las leyes de Enjuiciamiento fijan los términos judiciales, y contándose éstos, la mayoría de las veces, por días, que son de veinticuatro horas, con

arreglo á lo dispuesto en el artículo 7.º del Código Civil, es indudable el derecho que tienen los interesados en las actuaciones judiciales á presentar escritos en horas distintas de las señaladas para el despacho de los asuntos en los Tribunales y Juzgados; lo que se hace en la actualidad llevando dichos escritos al domicilio particular de los Secretarios de Sala ó de Juzgados, con evidente molestia tanto para los que han de presentarlos como para los que han de recibirlos, muy especialmente en capitales ó poblaciones de gran extensión, como son aquellas en que radican las Audiencias Territoriales, ó donde por existir más de un Juzgado de primera instancia, se halla establecido el servicio de guardia preceptuado por la Real orden de 29 de Diciembre de 1857.

A fin de poner término al estado de cosas de que queda hecha mención,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que en las Audiencias Territoriales se coloque un buzón donde, á semejanza de lo establecido en el Tribunal Supremo, puedan ser depositados los escritos que se presenten fuera de las horas de despacho; y que en los Juzgados de guardia se admitan los que deban pasar á los Juzgados de primera instancia de la misma ciudad, extendiéndose al efecto la oportuna diligencia y entregando el correspondiente recibo á la parte que presente el escrito.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1914.

DATO.

Señor Presidente de la Audiencia Territorial de ...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Real orden de 12 de Septiembre del corriente año que se anuncie á oposición la plaza de Profesor de Escoriosis, Perspectiva y Sombras de la Escuela Superior de Arquitectura de esta Corte,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar el siguiente Tribunal propuesto por el Consejo de Instrucción Pública.

Presidente.

D. Rafael Sánchez Lozano, Consejero de Instrucción Pública.

D. Luis Octavio de Toledo, Académico.

D. Joaquín Fernández y Menéndez Valdés y D. Antonio Robira y Rabasa, Profesores de las Escuelas de Madrid y Barcelona.

D. Isidoro Delgado y Vargas, Arquitecto del Ayuntamiento de Madrid, competente.

Suplentes.

D. Leonardo Torres Quevedo, Académico.

D. Manuel Anibal Alvarez y D. Joaquín Bassegoda y Amigó, Profesores de las Escuelas de Madrid y Barcelona.

D. José Espellus, Arquitecto de Madrid, competente.

Al propio tiempo ha acordado S. M.:

1.º Que la constitución del Tribunal y sus derivaciones se efectúe según el Reglamento de 8 de Abril de 1910, verificándose los ejercicios con arreglo al Real decreto de 20 de Abril de 1875, y que se abra el plazo reglamentario de admisión de instancias con los requisitos y condiciones detallados en el oportuno anuncio, y

2.º Que habiéndose cambiado por el nuevo Reglamento de su Escuela de 23 de Octubre del corriente año la nomenclatura de algunas asignaturas, y hallándose esta de Estereotomía, Perspectiva y Sombras, incluida entre ellas con la denominación de Mecánica racional y primer curso de Construcción, que el Tribunal aprobado por S. M., que antes se cita, se entienda con aplicación á la citada Cátedra de Mecánica racional y primer curso de Construcción que ha sustituido á la de Estereotomía, Perspectiva y Sombras anunciada en 12 de Septiembre último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anuncie á concurso previo de traslado, con arreglo al Real decreto de 16 de Octubre de 1913, entre Profesores de igual asignatura, la plaza de Profesor de Dibujo del Instituto general y técnico de Almería.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiendo sido jubilado por Real decreto de 25 de Septiembre del corriente año D. Carlos Pastor y Mompié, Catedrático numerario de la Universidad de Valencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se den los ascensos de escala, y, en su consecuencia, que los Catedráticos numerarios D. Luis Ostavio de Toledo y Zulueta, D. Graciano Silván y González, D. Isidoro de la Villa y Sanz y D. Eugenio Cuello y Calón, pertenecientes á las Universidades Central, de Zaragoza, Valladolid y Barcelona, pasen á ocupar en el escalafón los números 135, 215, 305 y

405, con la antigüedad de 27 de Septiembre del corriente año, y sueldo anual desde dicho día de 9.000, 7.000, 6.000 y 5.000 pesetas, respectivamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiendo sido jubilado por Real decreto de 6 del corriente D. Bartolomé Felú y Pérez, Catedrático numerario de la Universidad Central,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se den los ascensos de escala, y, en su consecuencia, que los Catedráticos numerarios D. Gerardo Berjano Escobar, D. Federico Reimppio Ortega, D. Angel Berenguér y Ballester, D. Manuel Bartolomé Cassio y D. Federico de Oña Sánchez, pertenecientes á las Universidades de Oviedo, Sevilla, Barcelona, Central y Oviedo, respectivamente, pasen á ocupar en el escalafón los números 75, 135, 215, 305 y 405, con la antigüedad de 8 del corriente, y sueldo anual desde dicho día de 9.500 pesetas el primero, 8.000 el segundo, 7.000 el tercero, 7.000 el cuarto y 5.000 el quinto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En la consulta formulada por el Gobernador de la provincia de Sevilla, relativa á haber interesado al Delegado de Hacienda, en oficio fecha 13 de Junio de 1914, que la citada Autoridad revoque el Decreto por el que se declaró la franquicia del terreno de la mina *Adriantia*, número 4.756, publicado en el *Boletín Oficial* de 14 de Marzo, en atención á haber sido rehabilitada dicha concesión en 3 de Junio; y cuya consulta, después de la propuesta del Negociado correspondiente, fué remitida por Real orden de 4 de Septiembre á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado, esta Comisión ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio de su digno cargo, este Consejo, constituido en Comisión permanente, ha examinado el expediente relativo á la mina denominada *Adriantia*, del término de Alanís, en la provincia de Sevilla, resultando de los antecedentes remitidos:

»Que á consecuencia de haber sido declarada por la Delegación de Hacienda

de Sevilla la caducidad de la concesión minera *Adriantia*, número 4.756, perteneciente á D. Alfonso Albeniz, y de haberse incluido en la relación remitida al Gobernador de la provincia, se declaró por éste franco y registrable el terreno ocupado por dicha mina, que fué solicitado por D. Saturnino Rodríguez para un nuevo registro con la misma denominación de *Adriantia*, número 4.920, contra cuyo registro protestó el Sr. Albeniz, alegando había reclamado contra la caducidad de la mina y solicitando quedara en suspenso el expediente hasta tanto que recayera resolución definitiva.

»A pesar de ello, continuó tramitándose el nuevo registro hasta llegar á su demarcación, que fué practicada, y contra la cual protestó de nuevo el anterior concesionario, presentando certificado del acuerdo adoptado por la Delegación de Hacienda rehabilitando la concesión del Sr. Albeniz por haber sido caducada indebidamente; acuerdo que, trasladado á la Jefatura de Minas de la provincia, ha dado origen á que el expediente se eleve á consulta á la Superioridad para que determine lo que estime oportuno; no sólo en este caso concreto sino en los demás que puedan presentarse con ocasión de registros hechos en terrenos de concesiones caducadas y que después se rehabilitan.

»Pasados los antecedentes al Negociado de Minas de ese Ministerio juntamente con el informe de la expresada Jefatura, contrario á la rehabilitación acordada, informó dicho Centro proponiendo se tenga por rehabilitada la concesión y se declare sin curso y fenecido el nuevo registro presentado sobre el mismo terreno, fundando esta opinión en que correspondiendo al ramo de Hacienda cuanto se refiere á la caducidad de las concesiones mineras por falta de pago del canon, á él tan sólo compete resolver las incidencias que con las mismas se relacionan, sin que se pueda afirmar existe competencia de atribuciones entre Hacienda y Fomento, proscribiendo la cancelación del nuevo expediente en razón á que admitiéndose los registros mineros *salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero*, desde el momento en que una concesión se rehabilita ese mejor derecho corresponde al antiguo propietario, decayendo en el suyo el nuevo registrador.

»La Dirección General estuvo conforme con el parecer del Negociado, más el Ministerio, antes de decidir y teniendo en cuenta sin duda la importancia que reviste la resolución que ha de adoptarse, ha pasado el asunto á consulta de este Consejo de Estado á fin de que, constituido en Comisión permanente, formule su dictamen.

»Este Consejo, después de un detenido examen de los antecedentes expuestos, empezará por manifestar no le extraña el conflicto surgido en origen de la presente

consulta, pues en ocasiones anteriores tiene consignado habrían de sobrevenir, dada la incompatibilidad que existe entre las disposiciones de la ley sobre Impuestos mineros de 29 de Diciembre de 1910, editada de nuevo en 23 de Mayo de 1911, y las que con carácter general rigen la minería, modificadas substancialmente por aquélla, en lo que á las caducidades y declaraciones de terreno franco se refiere, al mismo tiempo que ha dejado vigentes los demás preceptos que regulan el otorgamiento de las concesiones mineras, originando con ello inconvenientes y dificultades que llegarán á ser insuperables, si no se procede con urgencia á la reforma de dicha ley armonizándola con los principios que informan el Decreto-ley de Bases de 1868 y lo dispuesto en el Reglamento general de minas de 1905.

Con arreglo á estas últimas disposiciones, la declaración de caducidad, además de ser de la exclusiva competencia de los Gobernadores, evitando con ello la ingerencia de Autoridades de distinto orden, no surtiría efectos legales, ni por tanto, podía declararse franco y registrable el terreno ocupado por la concesión extinguida, hasta que transcurridos los plazos que las leyes señalan, quedaba firme y ejecutoria esa caducidad, con lo cual se evitaba que un nuevo registro ó concesión tuviera que dejarse sin efecto, por declararse nula aquélla.

Más publicada la Ley de 1910, atribuyendo á las Delegaciones de Hacienda de las respectivas provincias la facultad de declarar de oficio la caducidad de las concesiones mineras que en 31 de Diciembre de cada año estuvieran en descubierta del pago de canon de superficie y ordenando que los Gobernadores, en vista de la relación que les comuniquen dichas Delegaciones, publiquen antes del 15 de Febrero la declaración de ser franco y registrable el terreno de las concesiones caducadas; resulta que pueden presentarse y se presentan registros de minas cuya caducidad no es firme, puesto que ha podido ser recurrida y quedar sin efecto, como en el caso del actual expediente, dando lugar semejante sistema, no tan sólo á que se admitan y tramiten registros sobre minas que tienen vida y existencia legal, sino á que se otorguen concesiones sobre las mismas, que es preciso anular si los recursos interpuestos contra la caducidad, bien en vía gubernativa, bien en la contencioso-administrativa, se estiman y resuelven á favor de los primitivos concesionarios, á quienes se caducó indebidamente su derecho.

Por manera que el conflicto á que puede dar lugar el procedimiento establecido en 1910 para la declaración de caducidades y de terreno franco, aunque carezca de importancia, cuando se trata únicamente de un registro en tramitación, que cabe cancelar tan pronto como se acredita que no hay terreno franco ó

que existe un mejor y preferente y derecho, revestiría más graves caracteres y la dificultad sería mayor si la concesión llegara á otorgarse, pues entonces existirían dos títulos de propiedad sobre una misma superficie: el rehabilitado, por declararse mal caducada la concesión, y el expedido nuevamente al amparo de una caducidad que se ha considerado como definitiva sin serlo.

Como se comprende fácilmente, sistema que conduce á tales resultados y que origina semejantes conflictos, no puede prevalecer por prestigio de la misma Administración, que á él tiene que someterse, y por garantía de los mismos interesados, cuyos derechos estarían siempre á merced de una caducidad mal declarada ó de una rehabilitación hecha después de haber sido otorgada la nueva concesión, desapareciendo así la estabilidad y firmeza que el legislador ha querido dar á la propiedad minera, como base fundamental del desarrollo y prosperidad de esta industria.

Ante tales consideraciones y en evitación de nuevas y mayores dificultades, el Consejo estima necesaria la urgente reforma de las prescripciones de la citada ley de 1910, armonizándolas con la del Decreto-ley de Bases y el Reglamento general dictado para el régimen de la minería, reintegrando en su consecuencia á los Gobernadores la exclusiva facultad de declarar las caducidades de las concesiones mineras previa resolución de las Autoridades económicas correspondientes respecto á los descubiertos en que aquéllas estén y prohibiendo se anuncien como francos y registrables los terrenos de minas caducadas, sin que esta caducidad sea firme y ejecutoria por haber transcurrido los plazos que las leyes fijan para recurrir contra tales acuerdos; debiendo á este efecto presentarse á las Cortes, tan pronto como sea posible, el oportuno proyecto de ley poniendo término á las anomalías y contradicciones de que adolece el vigente sistema y que motivan las anteriores indicaciones.

Consignado cuanto con la cuestión general planteada que en el expediente se relaciona, y expuesta la solución que á juicio del Consejo debe dársele, queda por examinar el caso concreto que ha originado la consulta hecha por la Jefatura de Minas y el Gobernador de Sevilla acerca del acuerdo que procede adoptar en el nuevo registro, denominado *Adriánita*, hecho sobre la superficie de la mina de igual nombre, cuya caducidad ha sido dejada sin efecto por la Delegación de Hacienda de la provincia, extremo que se resuelve con la sola aplicación de lo antes dicho, con carácter general, puesto que correspondiendo á las expresadas Delegaciones con arreglo á la ley de 1910 todo lo que á las caducidades por falta de pago se refiere, y habiendo reconocido la de Sevilla era im-

procedente la de la mina *Adriánita*, propiedad del Sr. Albeniz, la rehabilitación por ella acordada, mientras que por la Superioridad jerárquica de dicho organismo no se revoque, es ejecutiva y ha de surtir todos sus efectos, siendo el primero y más esencial el que desaparezca la franquicia del terreno pedido para el nuevo registro, admitido como tal, según afirma fundadamente el Negociado de Minas, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero.

Por lo tanto, no existiendo terreno franco por subsistir la anterior concesión, y existiendo un mejor derecho á favor del primitivo concesionario, en cuyo perjuicio se tramitó el último registro, no cabe duda concurren las circunstancias que la Ley y el Reglamento de minería exigen para cancelar éste y declararle fenecido y sin curso, siendo ésta la resolución que procede se adopte por el Gobernador de Sevilla, al que como contestación á su consulta debe manifestarse que teniendo existencia legal la anterior concesión, y no habiendo, por consecuencia, terreno franco para la nuevamente pretendida, procede cancelar su expediente y acatar lo resuelto por la Delegación de Hacienda de Sevilla, mientras que por el Ministerio del mismo ramo ó por el Tribunal correspondiente no se decide lo contrario, caso de haberse recurrido contra el acuerdo del expresado Centro.

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1914

UGARTE.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE POLÍTICA

Disposiciones extranjeras sobre moratorias, con motivo de la guerra actual, y que se publican en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de la Real orden de 21 de Octubre de 1914.

(Continuación.) (*)

GRAN BRETAÑA

Decreto de 2 de Agosto de 1914.

Si á la presentación para el pago de una letra de cambio (excepto los abonos ó letras á la vista) que ha sido aceptada antes de empezar el día 4 de Agosto de 1914, el aceptante receipta la letra por una declaración consignada en su anverso en la forma abajo expuesta, esta letra

(*) Véanse las GACETAS de 1, 2, 4, 5, 7, 10, 11 y 18 del corriente.

se considerará para todos los efectos, incluso la responsabilidad de cualquier librador ó endosante ó otra parte interesada, como vencida y realizable en una fecha posterior en un mes natural á la de su vencimiento primitivo, en lugar de la fecha de éste, debiendo considerarse la letra válida por el importe primitivo, aumentado por el de los intereses de la misma desde la fecha de su reaceptación hasta la nueva fecha de pago, calculado al tipo corriente en el Banco de Inglaterra en la fecha de la reaceptación de la letra.

Fórmula de reaceptación.

Reaceptada según Decreto por £.

Firma.....

Fecha.....

Decreto de 6 de Agosto de 1914.

Salvo lo dispuesto á continuación, todos los pagos vencidos y realizables antes de la fecha de este Decreto, ó que resulten vencidos y realizables cualquier día antes de empezar el 4 de Septiembre de 1914, relativos á cualquier letra de cambio (ya sea cheque ó letra á la vista) que haya sido librada con anterioridad al comienzo del día 4 de Agosto de 1914, ó relativos á cualquier instrumento negociable (que no sea una letra de cambio) expedido antes de esta fecha, ó los derivados de cualquier contrato hecho antes de esa misma fecha, se considerarán como vencidos y realizables en un día posterior en un mes natural, contado á partir del día en que el pago resultaba originalmente vencido y realizable, ó el 4 de Septiembre de 1914, que será en todo caso la última fecha, en lugar del día en que su pago resultaba originalmente vencido; pero los pagos así aplazados, si no producen interés de otro modo, y si se ha solicitado concretamente su pago y éste ha sido rehusado, producirán intereses hasta que el pago se verifique desde el 4 de Agosto de 1914 si resulta vencido y realizable antes de ese día, y desde la fecha en que venza si resulta vencido y realizable en este día ó después de él, al tipo corriente en el Banco de Inglaterra el 7 de Agosto de 1914.

Este Decreto no impedirá que se efectúen los pagos antes de expirar el mes por el cual han sido prorrogados.

Este Decreto no será aplicable:

1.º A los pagos relativos á jornales ó salarios.

2.º Al pago relativo á responsabilidades en que se haya incurrido cuyo importe no exceda de 5 £.

3.º Al pago de contribuciones ó impuestos.

4.º Al pago de fletes marítimos.

5.º A todo pago referente á una deuda de cualquier persona que resida fuera de las Islas británicas, ó de cualquier Sociedad, Compañía ó Institución cuyo centro de negocios esté fuera de las Islas británicas, no siendo una deuda contraída en las Islas británicas por una persona, Sociedad, Compañía ó Institución que tenga en territorio de aquellas islas un establecimiento ó sucursal de negocios.

6.º Al pago referente á cualesquiera dividendos ó intereses devengados sobre acciones, fondos ó valores (excepto los reales ó hereditarios) en los que los fideicomisarios están autorizados para hacer inversiones del capital, conforme á la Sección 1.ª del Acta sobre Fideicomisarios de 1893, ó cualquier otra Acta vigente á la razón.

7.º A toda responsabilidad de un Banco de emisión respecto á los billetes emitidos por el mismo,

8.º A todo pago que haya de hacerse por ó en favor de S. M. ó cualquier Departamento del Gobierno, incluyendo los pagos de pensiones á los ancianos.

9.º A todo pago que haya de hacerse por cualquier persona ó Sociedad en consecuencia del Acta Nacional de Seguros de 1911, ó de cualquier otra que la modifique (ya sea en concepto de contribuciones, beneficios, etc.).

10. A todo pago comprendido en el Acta de Retribución á los trabajadores, de 1906, ó en cualquier otra que la modifique.

11. A cualquier pago respecto al retiro por un depositante de un depósito en las Cajas de Ahorro.

Este Decreto no afectará en nada á aquellas letras de cambio de que trata el Decreto de 2 de Agosto de 1914, relativo á la moratoria del pago de ciertas letras.

Decreto de 12 de Agosto de 1914.

No obstante lo dispuesto por el Decreto de 6 de Agosto de 1914, relativo á la moratoria de pagos, este Decreto se considerará aplicable:

a) A toda letra de cambio que no haya sido reaceptada con arreglo al Decreto de 2 de Agosto de 1914, como si se tratara de un cheque ó letra á la vista, á menos que á la presentación de la letra el aceptante haya rehusado expresamente la reaceptación, sustituyendo respecto al tipo de interés la fecha de la presentación por la de 7 de Agosto de 1914; y

b) A los pagos relativos á toda deuda de cualquier Banco, cuyo Centro de negocios esté en cualquier parte de los dominios de S. M. ó en cualquier Protectorado británico, aunque la deuda no haya sido contraída en las Islas británicas y el Banco no tenga un establecimiento ó Sucursal en estas islas.

Decreto de 1.º de Septiembre de 1914.

1) En el Decreto de 2 de Agosto de 1914 se entenderá sustituido el período de un mes natural por el de dos meses naturales, y la suma mencionada en cualquiera forma de reaceptación, se considerará variada en consecuencia, sin necesidad de nueva reaceptación.

2) En el Decreto de 6 de Agosto de 1914, ampliado por el de 12 del mismo mes, se entenderá sustituido el día 4 de Septiembre allí mencionado por el 4 de Octubre, y el mes natural entonces indicado por dos meses naturales.

3) Este Decreto no afectará en nada al pago del interés, ni impedirá, conforme á los Decretos amplificados por éste, verificar pagos antes del término del período de prórroga.

Decreto de 3 de Septiembre de 1914.

1) Si á la presentación para el pago de una letra de cambio que ha sido reaceptada antes del 4 de Septiembre de 1914, con arreglo al Decreto de 2 de Agosto de 1914, la letra no se pague, dicho Decreto, entonces, en cuanto á esta letra se refiere, tendrá efecto como si el período de un mes natural allí fijado fuese sustituido por el de dos meses, y la suma mencionada en la forma de reaceptación entonces indicada se considerará aumentada por el interés sobre el primitivo importe de la letra, correspondiente á un mes natural, al tipo corriente en el Banco de Inglaterra el día de la referida presentación para el pago.

2) El Decreto de 6 de Agosto de 1914, ampliado por el de 12 del mismo mes, se aplicará á los pagos que resulten vencidos y realizables el día 4 de Septiembre, ó con posterioridad á esta fecha, pero

antes del día 4 de Octubre de 1914 (si resultan vencidos y realizables en virtud de dichos Decretos ó de otra suerte), en la misma forma que si se tratase de pagos vencidos y realizables después de la fecha del Decreto primeramente citado y antes de empezar el día 4 de Septiembre de 1914.

3) Este Decreto no afectará en nada al pago de interés, conforme al Decreto ampliado por el presente, ni impedirá realizar pagos antes del término del período por el que han sido prorrogados.

4) El Decreto de 1.º de Septiembre de 1914 queda derogado por éste.

Decreto de 30 de Septiembre de 1914.

El Decreto de 6 de Agosto de 1914, ampliado por el párrafo b) del Decreto de 12 del mismo mes, salvo las limitaciones del presente, se aplicará á todos los pagos que resulten vencidos y realizables el 4 de Octubre de 1914, ó con posterioridad á esta fecha, pero antes del 4 de Noviembre de 1914 (ya resulten vencidos y realizables en virtud de dichos Decretos, ya por el de 3 de Septiembre de 1914, ó de otra suerte), en igual forma que si se tratase de pagos vencidos y realizables después del 6 de Agosto de 1914 y antes del comienzo del 4 de Septiembre siguiente.

Siempre que se trate de un pago cuya fecha de vencimiento haya sido prorrogada en virtud de cualquiera de dichos Decretos y que además produzca interés, ya en virtud de las condiciones del contrato ó instrumento mediante el cual resulta vencido y realizable, ya en virtud de los Decretos citados, la persona que haya de satisfacer el pago no estará facultada para reclamar el beneficio de este artículo, á menos que haya abonado todos los intereses devengados hasta entonces, dentro de los tres días siguientes á la fecha hasta la cual ha sido prorrogado el pago en virtud de los referidos Decretos.

Este artículo no se aplicará:

a) A los pagos relativos á la renta.

b) A los pagos vencidos y realizables á favor ó en contra de un comerciante al por menor con respecto á sus negocios como tal.

2) El Decreto referente á las letras (reaceptación) continuará aplicándose á las letras de cambio (excepto los cheques y letras á la vista) aceptadas antes de empezar el día 4 de Agosto de 1914, cuya primitiva fecha de vencimiento sea posterior al 3 de Octubre.

Si á la presentación para el pago de una letra en estas condiciones, no se satisface su importe y no se reacepta conforme al citado Decreto, entonces, á menos que el aceptante haya rehusado expresamente la reaceptación de ella al serle presentada la letra, se considerará para todos los efectos, incluso la responsabilidad de cualquier librador ó endosante ó otra parte interesada, vencida y realizable en una fecha posterior en un mes natural á contar desde la de su primitivo vencimiento, en lugar de la fecha de éste, y el primitivo importe de esta letra se considerará aumentado por el de los intereses devengados desde la fecha de su vencimiento primitivo á la del pago al tipo corriente en el Banco de Inglaterra el día de su primitivo vencimiento, sin que tenga aplicación en este caso el párrafo a) del Decreto de 12 de Agosto de 1914.

3) Si á la presentación para el pago de una letra de cambio cuya fecha de vencimiento ha sido prorrogada antes del 4 de Octubre de 1914, ya en virtud

del decreto de Letras (rescisión) ya por el párrafo a) del decreto de 12 de Agosto de 1914 (bien haya al o no otorgamiento prorrogada la fecha de vencimiento en virtud del decreto de 3 de Septiembre de 1914), no se satisface el importe de la letra, entónces la fecha de vencimiento se considerará nuevamente prorrogada por tantos días, á partir de la fecha de esa presentación para el pago, y el primitivo importe de la letra se considerará nuevamente aumentado por el importe de los intereses sobre el total de la letra durante estorzo días, calculados al tipo corriente en el Banco de Inglaterra el día de dicha presentación para el pago.

Si no lo dispuesto expresamente en contrario, este decreto no afectará en nada á la aplicación de los decretos anteriores en cuanto á los pagos á que dichos decretos se refieren, ni impedirá que se realicen los pagos comprendidos en este decreto antes de terminar el plazo por el cual son prorrogados.

(Continuará.)

Madrid, 17 de Noviembre de 1914.—El Subsecretario, E. Ferraz.

SECCIÓN DE COMERCIO

Se ha concedido el *Regum equatur* á los señores

D. Adolfo Benítez Morjón, Cónsul de Venezuela en Gran Canaria.

D. Justo Sagarra Esteller, Vicecónsul de Colombia en Tortosa.

D. Antonio Escámez Cáceres, Vicecónsul de Portugal en Cartagena.

D. B. Apolinario, Cónsul de los Países Bajos en Las Palmas.

D. Horacio Elizaguirre, Cónsul de Chile en Bilbao.

D. Francisco de Ojiva, Vicecónsul de Chile en Huelva.

D. Julio Hardisson, Cónsul de Grecia en Santa Cruz de Tenerife.

D. Nicanor Parró, Cónsul del Perú en Valencia.

D. Rodolfo Lussanigg, Vicecónsul de Austria Hungría en Almería.

D. Ricardo Landerer Rehsig, Cónsul del Uruguay en Valencia.

D. Antonio José Rodríguez, Cónsul de Portugal en Cáceres.

D. Pedro P. Pelayo, Cónsul del Uruguay en Santa Cruz de Tenerife.

D. Juan Rodríguez Burgos, Vicecónsul del Uruguay en Almería.

D. Luis Moyano, Vicecónsul del Uruguay en Mérida.

D. Eugenio Reig, Vicecónsul de la República Argentina en Castellón.

Madrid, 16 de Noviembre de 1914.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Guatemala, participa á este Ministerio la defenición del súbdito español Agustín García, ocurrida en Tegucigalpa.

Madrid, 16 de Noviembre de 1914.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Venciendo en 1.º de Enero de 1915 un trimestre de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, representados por el cupón número 53, unidos á los títulos de la emisión de 30 de Diciembre

de 1908, los intereses de inscripciones nominativas de igual renta y el cupón número 22 de los títulos del 4 por 100 amortizable, emitidos en virtud de la Ley de 26 de Junio de 1908.

Esta Dirección General, en virtud de la autorización que le ha sido concedida por Real orden de 27 de Junio de 1908, ha dispuesto que desde el día 1.º de Diciembre próximo se admitan por el Negociado de Recibo de sus Oficinas, todos los días no feriados, de nueve á doce de la mañana, los cupones de las referidas Deudas del 4 por 100 interior y amortizable, ó los créditos originales, según clase, á fin de que oportunamente se efectúe el pago de los mismos.

La presentación de dichos valores se hará precisamente en las facturas impresas que para cada una de ellas se facilitará *gratis* en la portería de este Centro directivo, y en ellas consignarán los interesados todos los requisitos que en las mismas se exigen, sin que contengan raspaduras ni enmiendas, *advirtiéndose que los cupones del 4 por 100 interior amortizable y las inscripciones nominativas de igual renta, han de presentarse con las facturas que contienen impresa la fecha del vencimiento y número del cupón, sin cuya circunstancia no serán admitidas.*

Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: *A la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas para su reembolso; fecha y firma del presentador, y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amortizan.*

Las facturas que contengan numeración interlineada, serán rechazadas desde luego, y también las en que, por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una serie cualquiera, se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie, produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas; pues en este caso, deberá exigirse á los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando una factura para los de mayor cantidad ó número de cupones, sin incluir en ellas más que una sola serie. En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa.

Por el importe de los cupones de Deuda perpetua al 4 por 100 interior amortizable, y de los intereses de inscripciones nominativas, se expedirán resguardos que satisfará el Banco de España, con arreglo á la Ley de 27 de Mayo de 1882, y convenio celebrado con dicho Establecimiento en 22 de Noviembre siguiente: los primeros al portador y los últimos á los dueños de las inscripciones ó sus apoderados reconocidos, como se ha verificado en trimestres anteriores, cuando esta Dirección General haya reconocido y cancelado los cupones de intereses de inscripciones, de cuyo resultado se dará inmediato aviso al Banco de España, remitiéndole los talones correspondientes á los resguardos, á fin de que haga los llamamientos para su pago.

A los seis días de haberse presentado las inscripciones, podrán los interesados acudir á recogerlas al Negociado de Recibo, firmando el *recibí* en las facturas correspondientes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 17 de Noviembre de 1914.—El Director general, Federico C. Bas.

Hablen los interesados á consecuencia de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas que por verlos han sido Agen-

cias de Negocios se hacen á los Municipios y otras entidades peticiones de poderes y contratos para gestionar, mediante retribución, el abono de las cantidades que se les deba tener pendientes de emisión en la misma, crece de su deber hacer público, á fin de que llegue á noticia de todos los Ayuntamientos y entidades interesadas en el particular, que si en ningún caso habría de ser eficaz la gestión de apoderados para apresurar la resolución de estos asuntos, menos cabe que lo pretendan ellos hacer creer así en los momentos presentes en que, careciendo de consignación en el Presupuesto crédito alguno á tal objeto, se halla en suspenso la tramitación de expedientes relacionados con la emisión de las correspondientes inscripciones.

Ya en el mes de Agosto de 1907, y con idéntico motivo, pero en muy distintas circunstancias que las actuales, puesto que entonces existía en los Presupuestos la necesaria consignación, y, en su consecuencia, se hacían á favor de las citadas Corporaciones civiles las emisiones correspondientes, se publicó en la GACETA del día 2 del propio mes y año una circular, en la que se prevenía á las entidades interesadas que la emisión de inscripciones se hacía con toda regularidad, y se advirtió á los Ayuntamientos de la absoluta inutilidad de las ofertas para activar la emisión de las inscripciones á que tuvieran derecho, haciéndoles saber el orden á que se sujetaban. Y conviene advertir y puntualizar al presente que los mismos procedimientos se seguirán (puesto que respecto de ellos las disposiciones legales permanecen) cuando las Cortes del Reino estimen pertinente consignar crédito al efecto en los Presupuestos, de modo que si cuando éste momento llegue, será, como antes, inútil toda gestión de agentes ó intermediarios, en la actualidad no tan sólo es ineficaz sino pernicioso.

Reitera esta Dirección que respecto á las noticias que necesitan conocer los pueblos para su buena administración, en lo que se refiere á la emisión de inscripciones, la misma seguirá proporcionándolas á los Alcaldes directamente con el especial cuidado y actividad que ha venido haciéndole hasta ahora.

Madrid, 4 de Noviembre de 1914.—El Director general, Federico C. Bas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría

Selección cartificada de las cantidades cobradas en los Gobiernos Civiles que se plan, con destino á la suscripción nacional abierta por iniciativa de S. M. la Reina Doña Victoria (q. D. g.) para socorrer á los españoles repatriados.

(Continuación.)

Guadalajara.

- D. Lorenzo García, 0,50 pesetas.
- Pédro Perdiguere, 0,50.
- Regelio Salcedo, 0,50.
- Simón Prieto, 0,50.
- Manuel Rubio, 0,50.
- Florentino Serna, 0,50.
- D.ª Juana García, 0,50.
- Teresa García, 0,30.
- José Herranz, 0,30.
- Enza García, 0,50.
- M.ª U.ª García, 0,25.
- J.ª U.ª González, 0,25.
- A.ª U.ª García, 0,25.
- Cayetana García, 0,25.

D. Manuel García, 0,10.
 D.ª Hilaria García, 0,10.
 Natalia García, 0,20.
 Manuela Tornero, 0,15.
 Petra Sanz, 0,15.
 Mariana Perdiguer, 0,15.
 Jacinta Salcedo, 0,15.
 Andrea García, 0,15.
 Tomas Tornero, 0,15.
 Juliana Tornero, 0,15.
 Nicasia Rodríguez, 0,15.
 Faustina Tornero, 0,15.
 Bonita Rubio, 0,15.
 Fausta García, 0,15.
 Trinidad Herranz, 0,10.
 Ventura García, 0,10.
 Cayetana Herranz, 0,10.
 Pío Tornero, 0,10.
 D.ª Victoria García, 0,05.
 Tiburcia Rubio, 0,05.
 Ezequiel García, 0,05.
 Martina Tornero, 0,05.
 Jenara Martín, 0,05.
 Saturnina Prieto, 0,05.
 Eduvigis Rubio, 0,05.
 Alfonsa García, 0,05.
 Ezequiel Sanz, 0,05.
 Gregoria Rodríguez, 0,05.
 Eustaquia García, 0,05.
 Felisa Perdiguer, 0,05.
 Catalina Salcedo, 0,05.
 Vicenta Tornero, 0,05.
 Antonia García, 0,05.
 Lucía Herranz, 0,05.
 Aniceta Rubio, 0,05.
 Francisca Alcalde, 0,05.
 Eufrosia García, 0,05.
 Cecilia Tornero, 0,05.
 María Sanz, 0,05.
 D. Santos Ibáñez, 0,05.
 D.ª Juana Perdiguer, 0,05.
 Lucía Herranz, 0,05.
 Josefa de Pedro, 0,05.
 Juana García, 0,05.
 Rosa Salcedo, 0,05.
 Aniceta Herranz, 0,05.
 Petra Alvarez, 0,05.
 Petra Herranz, 0,05.
 Patrocinio Salcedo, 0,05.
 Micaela Herranz, 0,05.
 María Salcedo, 0,05.
 Rufina Salcedo, 0,05.
 Petra Herranz, 0,05.
 Juana García, 0,05.
 Marcelina Herranz, 0,05.
 Teresa Herranz, 0,05.
 Antonina Mangrón, 0,05.
 Evarista Herranz, 0,05.
 Juliana Prieto, 0,05.
 Agapita Herranz, 0,05.
 Total, 10,10 pesetas.

D.ª Enriqueta Robles, 1 peseta.
 Pilar Matia, 1.
 D. Francisco Javier, 0,50.
 Máximo Hervás, 0,25.
 Pablo Arriba, 1.
 Ramón Sánchez, 0,10.
 Bruno Sánchez, 0,05.
 Silverio Casalengua, 0,05.
 Bartolomé García, 0,05.
 Aquilino Monge, 0,10.
 Juan Monge, 0,10.
 Guillermo Juana, 0,05.
 Florentino Monge, 0,10.
 Alejandro Juana, 0,05.
 Higinio Yagüe, 0,05.
 Rafael del Castillo, 0,10.
 Victoriano Llorente, 0,05.
 Félix Monge, 0,05.
 Justo Martínez, 0,10.
 Pascual de Francisco, 0,05.
 Bonifacio de Francisco, 0,05.
 Miguel Benito, 0,05.
 Santos Monge, 0,10.
 Nicasio Utande, 0,15.

D.ª Juana del Castillo, 0,05.
 D. Román Roig, 0,10.
 Sebastián de Francisco, 0,05.
 Benito Monge, 0,05.
 Francisco Andrés, 0,05.
 Mariano Sánchez, 0,10.
 Evaristo Sánchez, 0,05.
 Cipriano Ruiz, 0,25.
 Miguel Monge, 0,05.
 Manuel Monge, 0,05.
 Angel Cabrera, 0,05.
 D.ª Paula Ruiz, 0,10.
 María Sánchez, 0,05.
 Eugenia Rienda, 0,10.
 D. Damían (Acistero), 0,50.
 José Ranz, 0,10.
 Pascual del Castillo, 0,10.
 D.ª Celerina Pérez, 0,25.
 D. Dionisio García, 0,10.
 Jenaro Juana, 0,05.
 Valentín García, 0,10.
 Higinio Pérez, 0,10.
 D.ª María Benito, 0,10.
 María Rienda, 0,05.
 Martina Ruiz, 0,10.
 D. Juan Sánchez, 0,10.
 Ezequiel Benito, 0,10.
 Nicolás Llorente, 0,10.
 Demetrio Sánchez, 0,10.
 Gregorio Utande, 0,25.
 Valeriano Plaza, 0,05.
 Félix Delgado, 0,05.
 Francisco Utande, 0,10.
 D.ª Ignacia Utande, 0,10.
 D. Francisco Ruiz, 0,25.
 Manuel Ruiz, 0,05.
 Jacinto Rienda, 0,05.
 Antonio Moreno, 0,25.
 Faustino Utande, 0,05.
 Vicente Monge, 0,05.
 Marcelino Casalengua, 0,05.
 D.ª Eulalia Fuente, 0,25.
 D. Hermenegildo Sánchez, 1,50.
 Total, 11,25 pesetas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Pasado á informe del Consejo de Instrucción Pública el expediente incoado por varios Catedráticos de las Universidades de Sevilla, Barcelona, Santiago, Valencia, Valladolid y Zaragoza, solicitando para los Auxiliares y Ayudantes reconocimiento de derecho á jubilación y derechos pasivos,

La Comisión permanente de dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Varios Catedráticos de las Universidades de Barcelona, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, solicitan se dicte una disposición en que los servicios prestados á la enseñanza como Auxiliares, Ayudantes ó en otros cargos, sean considerados como prestados al Estado, y, por lo tanto, computables para las jubilaciones y derechos pasivos.

Fundan su petición en el artículo único de la ley de 1.º de Enero de 1911, que dice:

«Se consideran servicios al Estado para la jubilación y demás derechos pasivos, todos los prestados por los Catedráticos con nombramiento de Real orden, en los Institutos y Universidades, aunque hubieran percibido ó perciban en la actualidad sus haberes de fondos provinciales ó municipales.»

Las disposiciones vigentes no reconocen como servicios al Estado al objeto de los derechos pasivos, más que aquellos servicios prestados con nombramiento de Real orden y con sueldo consigna-

do en el presupuesto; la ley de 26 de Junio de 1875 señala el haber de los Auxiliares y Ayudantes en concepto de gratificación, sin que el Real decreto de 23 de Agosto de 1888, derogado á su vez por los de 8 de Marzo de 1894 y 27 de Julio de 1900, pudiera derogar aquella ley.

Las leyes de Presupuestos unas veces dicen sueldo y otras gratificación; al tratar de Auxiliares, la vigente señala el haber como gratificación.

Tampoco la citada ley de 1911 habla para nada de esto, y por lo tanto,

La Comisión permanente no puede informar favorablemente esta petición, pues para que pudiera ser atendida sería menester una ley cuya oportunidad no examina ahora el Consejo.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el pronunciamiento dictamen, ha resuelto desestimar las referidas instancias.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1914.—El Subsecretario, Silveira.
Señor Rector de la Universidad de Sevilla.

Se halla vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid la plaza de Profesor de Mecánica racional y primer curso de Construcción, dotada con el sueldo de 4 000 pesetas anuales y demás ventajas de la ley, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en la Real orden de 12 de Septiembre último y de esta fecha.

Para ser admitidos á la oposición presentarán los aspirantes sus solicitudes en esta Subsecretaría en el término improrrogable de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de la partida de bautismo ó del Registro civil, según proceda, comprobatoria de haber cumplido veintidós años, certificación del Registro de Penales de no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos ó hoja de servicios visada al fuera actualmente funcionario público, el título de Arquitecto ó certificado de haber hecho los ejercicios ó reválida, relación justificada de méritos y servicios y el programa de la asignatura, dividido en lecciones.

El ejercicio práctico á que se refiere el artículo 23 en su regla 10 del Reglamento de oposiciones de 2 de Abril de 1875 que ha de regir en aquéllas, consistirá en la resolución de dos problemas, uno de Estética gráfica ó analítica y otro de Construcción de un elemento de edificio, llevado á efecto en tiempo y condiciones que el Tribunal designe.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines de todas las provincias y en los establecimientos en que se dea enseñanzas iguales.

Madrid, 10 de Noviembre de 1914.—El Subsecretario, Silveira.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Almería, la plaza de Profesor, de la asignatura de Dibujo, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Octubre de 1913 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado plaza igual á la anunciada y que lo sean en virtud de oposición.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid, 11 de Noviembre de 1914.—El Subsecretario, J. Silveira.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de su digna Presidencia, y en atención á los méritos que concurren en los Profesores de término de las Escuelas de Artes y Oficios de Madrid y Valencia, respectivamente, D. Ricardo Ballver y Ramón y don Santiago de Tos y de Paz, ha tenido á bien concederles un premio de 500 pesetas á cada uno, cuyas cantidades les serán abonadas con cargo al crédito de 1.000 pesetas consignado en el capítulo 7.º, artículo 2.º, del vigente Presupuesto, para los Profesores de Artes é Industrias y Escuelas de Artes y Oficios que más se hayan distinguido por su celo en la enseñanza.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1914.—El Subsecretario, Silveira.

Señor Presidente del Consejo de Instrucción Pública.

Nombrado por Real orden de 20 de Julio del corriente año, GACETA del 30, el Tribunal de oposiciones que ha de juzgar los ejercicios para la provisión de la Cátedra de Mineralogía y Botánica, vacante en la Universidad de Oviedo,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que dentro del término legal se han presentado las instancias de los aspirantes que siguen:

D. Abilio Rodríguez Roillo.
Enrique Eguren y Bengoa.
Alejandro de Goltis y Rodríguez.
Emilio Rodríguez López Neyra de Gorgot.
José María Sazeta y Ochoa de Echegüan.
Orestes Oendrero Curial.
Fernando López Mandigutia.
José Taboada Tandidor.
Julio Urñuela y Fernández de Larrés; y
Joaquín Novella Valero,

2.º Que desde el día en que se inserte en la GACETA el presente anuncio, comenzarán á contarse los términos á que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 16 de Noviembre de 1914.—El Subsecretario, Silveira.

Nombrado por Real orden de 20 de Julio del corriente año, GACETA del 30, el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones á la Cátedra de Materia farmacéutica vegetal, vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad Central,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que dentro del término legal se han presentado las instancias de los aspirantes que siguen:

D. Fernando Gómez Ramos del Fresno.
Manuel Rodríguez López Neyra de Gorgot; y
Antonio Elicegui y López.

2.º Que desde el día en que se inserte en la GACETA el presente anuncio, comenzarán á contarse los términos á que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 16 de Noviembre de 1914.—El Subsecretario, Silveira.

Nombrado por Real orden de 20 de Julio del corriente año, GACETA del 30, el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones á la Cátedra de Acústica y Óptica, vacante en la Universidad de Zaragoza,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que dentro del término legal se ha presentado el aspirante D. Manuel Martínez Risco y Macías.

2.º Que desde el día en que se inserte en la GACETA el presente anuncio, comenzarán á contarse los términos á que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 16 de Noviembre de 1914.—El Subsecretario, Silveira.

Por orden de esta fecha, y con arreglo al artículo 5.º de la Ley de 4 de Junio de 1908, se ha nombrado á D. Pedro Gonzalvo y Teñia, Oficial de la Secretaría del Instituto general y técnico de Balnearios, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para aplicación de la citada Ley y en el 7.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891.

Madrid, 14 de Noviembre de 1914.—El Subsecretario, J. Silveira.

En virtud de examen, y por orden de 16 del corriente mes, ha sido nombrado

Portero de la Biblioteca provincial de León, D. Manuel Sáez y Rodríguez, número 139 de los aspirantes aprobados.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para aplicación de la Ley de 4 de Junio de 1908.

Madrid, 17 de Noviembre de 1914.—El Subsecretario, J. Silveira.

Nombrado el Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Lengua y Literatura griega, vacante en la Universidad Central,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que por haber presentado sus instancias dentro del plazo legal y haber cumplido los requisitos de la convocatoria, han sido admitidos los aspirantes siguientes:

D. Luis Segalá y Estalella.
Gerardo Benito Corredera.
Pedro Urbano González de la Calle.
Domingo Miral y López.
Fernando Cruzat y Prats.
Emeterio Mazorriaga Fernández Agüero.

2.º Que desde el día en que se inserte en la GACETA el presente anuncio comenzarán á contarse los términos á que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 17 de Noviembre de 1914.—El Subsecretario, Silveira.

Nombrado el Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Historia de la Lengua castellana, vacante en la Universidad Central,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que por haber presentado sus instancias dentro del plazo legal y haber cumplido los requisitos de la convocatoria, han sido admitidos los aspirantes siguientes:

D. Juan Fernández Amador de los Ríos.
Antonio Mafios.
Américo Castro Quesada.
Gerardo Benito Corredera.
José María Ruano y Corbo.
Francisco Navot y Tomás.
Emeterio Mazorriaga Fernández Agüero.

2.º Que queda excluido de estas oposiciones D. Sebastián Hernández Bueno, por no justificar que reúne la 1.ª, 3.ª y 4.ª de las condiciones necesarias á que se refiere el artículo 6.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910.

3.º Que desde el día en que se inserte en la GACETA el presente anuncio comenzarán á contarse los términos á que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 17 de Noviembre de 1914.—El Subsecretario, Silveira.